

obligados a efectuar una nueva vacunación ni el abono de la misma.

Artículo 10º.— Lucha contra la Zoonosis y alimañas.

Las Corporaciones, Comisiones Provisionales y Locales de lucha contra alimañas y cualquier otra Autoridad y Agente que organicen campañas destinadas a mantener el correcto equilibrio biológico en la fauna silvestre, remitirán, para su análisis a la Consejería de Agricultura y Alimentación, las piezas que cobrasen si fueran sospechosos de rabia. Los Servicios Veterinarios Oficiales de las Consejerías de Agricultura y Alimentación y de Salud, Consumo y Bienestar Social velarán por el más exacto cumplimiento de estas medidas teniendo en cuenta el Reglamento de Epizootias.

Artículo 11º.— Régimen sancionador.

Las Consejerías de Agricultura y Alimentación y de Salud, Consumo y Bienestar Social, aplicarán las sanciones en el ámbito de su competencia, a los infractores de los preceptos previstos en esta Orden y en las disposiciones vigentes de Lucha contra la Rabia. A tal efecto, los Veterinarios Oficiales de las Zonas de Salud remitirán a ambas Consejerías relación nominal de los propietarios de los perros que no hayan sido vacunados durante el año.

Disposición final.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Rioja.

Logroño, 28 de Mayo de 1992. La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

Orden de 25 de Mayo de 1992 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se crea en la Comunidad Autónoma de La Rioja el registro de pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos
I.A.60

La creación del Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos está regulada en el Real Decreto 833/1.988, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1.986, de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que en su artículo 22 dispone que se consideraran pequeños productores a aquéllos que, por generar o importar menos de 10.000 kg. al año de residuos tóxicos y peligrosos, adquieran este carácter mediante su inscripción en el Registro que a tal efecto llevarán los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

La presente norma se dicta de conformidad con lo previsto en el Decreto 86/90, de 11 de octubre, del Gobierno de La Rioja por el que se asignan las competencias en materia de autorizaciones para producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos, teniendo por objeto la creación en La Rioja del Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Y en su virtud, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo I.— Se crea el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución de la ley 20/86, de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículo II.— 1. Deberán solicitar su inscripción en el Registro, todas las industrias y actividades que generen o importen cantidades inferiores a los 10.000 kg. al año de residuos tóxicos y peligrosos.

2.— La inscripción en el Registro de aquellas industrias y actividades cuya producción de residuos tóxicos y peligrosos no alcance o supere la cuantía señalada en el apartado anterior, podrá ser, respectivamente, denegada o autorizada en atención al riesgo que para la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente representen aquellos. El riesgo a que se hace referencia será ponderado conforme a los criterios del Anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos Tóxicos.

3.— La inscripción en el Registro se formalizará mediante la presentación de una instancia en el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dirigida al Consejero de Medio Ambiente, según modelo establecido en el Anexo I, acompañada de un informe ajustado al impreso que también se adjunta como anexo II de la presente Orden, y acreditación documental de admisión por gestor o gestores autorizados de los residuos tóxicos y peligrosos generados.

4.— Los pequeños productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos cuyo único residuo sea aceite usado presentarán instancia según modelo establecido en Anexo III.

Artículo III. 1.— La inscripción en el Registro será ser autorizada o denegada por el Consejero de Medio Ambiente.

2.— No se producirá la inscripción en el Registro por silencio de la Administración, siendo de aplicación el régimen previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para los supuestos de silencio negativo.

3.— Contra las resoluciones de autorización o denegación, podrá interponerse recurso de reposición ante el Consejero de Medio Ambiente.

Artículo IV.— Los pequeños productores de residuos tóxicos y peligrosos deberán, de producirse cualquier variación de los datos que consten en su hoja de Registro, comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente.

Artículo V.— Siempre que lo considere necesario, la Administración podrá recabar información de los Pequeños Productores, así como realizar las visitas de comprobación oportunas, y en el ejercicio de sus competencias, vigilar el cumplimiento de la legislación sobre residuos tóxicos y peligrosos.

Disposición Final Unica.— La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, a 25 de mayo de 1.992.— El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.

ANEXO I

SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES DE RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS

D. _____ con D.N.I. _____ en representación de la empresa _____ cuya actividad es _____, con domicilio en _____, calle _____ y C.I.F. _____

Solicita sea inscrita dicha empresa en el Registro de pequeños productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 22 del R.D. 833/1988, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Orden de 25 de Mayo de 1992, por la que se crea en la Comunidad Autónoma de La Rioja el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

A tal efecto, se adjunta informe de la actividad empresarial (un ejemplar por cada centro productor), en relación a la generación y gestión de residuos tóxicos y peligrosos; haciendo constar que cualquier variación de los datos que figuren en la misma será inmediatamente comunicada a la Consejería de Medio Ambiente.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE.

ANEXO II

1.1.- DATOS DEL CENTRO PRODUCTOR

RAZON SOCIAL:	
NIF:	
DIRECCION:	LOCALIDAD:
TELEFONO:	CODIGO POSTAL:

POTENCIA INSTALADA: _____ Kw.	POTENCIA CONSUMIDA: _____ Kw/h.
CONSUMO DE AGUA: _____ m3	
EMPLEADOS:	
Nº DE TURNOS EN 24 HORAS:	

1.2.- REPRESENTANTE LEGAL

APELLIDOS:	NOMBRE:
CARGO:	D.N.I.:
DIRECCION:	
LOCALIDAD:	PROVINCIA:

1.3.- PERSONA RESPONSABLE DE LA GESTION DE RESIDUOS

APELLIDOS:	NOMBRE:
CARGO:	DNI: